

**Crónica  
de Tribunales Constitucionales  
en Iberoamérica**

Estuardo Ferrer Mai-Greyer (Coord.)

colección panorámica

 **Marcial  
Pons**



**Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica  
Ernesto Jinesta L.<sup>1</sup>**

**1.- Introducción.**

**A) Sistema de control constitucional en Costa Rica.**

El artículo 10 de la Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, fue reformado, parcialmente, en virtud de la Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989 e introduce como un órgano constitucional a la “Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia” denominada también constitucional. El numeral de cita dispone que le corresponderá a esta Sala declarar, por mayoría de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. Idéntico precepto es reproducido en la ley que regula la Jurisdicción Constitucional, al indicar en el artículo 2º, inciso b), que le corresponde a la Sala, en específico, ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como, velar por la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad. A tenor de lo anterior, la Sala Constitucional tiene competencia exclusiva y excluyente para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos u omisiones sujetos al Derecho Público, con efectos retroactivos (*ex tunc*) y *erga omnes*.

La propia Sala Constitucional, a través del voto No. **1185-1995** se decantó, mayoritariamente, por un sistema de control de constitucionalidad concentrado y no difuso, al interpretar que el Juez ordinario carece de competencias para declarar por sí, la nulidad de las normas del Ordenamiento Jurídico por tener directa confrontación con la Norma Suprema. En esa oportunidad se señaló lo siguiente:

*“Como se ve, el artículo consagra el principio de supremacía de la Constitución, y a la vez resuelve el tema conexo de definir a quién corresponde la preservación de ese principio. El texto, producto de la reforma de 1989, confirma la tesis de un sistema concentrado que ya venía consagrado constitucionalmente desde 1949 y a nivel meramente legislativo desde 1938. En opinión de este Tribunal, la norma constitucional otorga competencia para ‘declarar la inconstitucionalidad’ de normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público a un órgano que crea en ese acto: una Sala especializada de la Corte*

---

<sup>1</sup> Magistrado de la Sala Constitucional, Presidente Asociación Costarricense de Derecho Administrativo, Fundador Asociación Iberoamericana de Derecho Administrativo, miembro Asociación Internacional de Derecho Administrativo, Secretario y Académico de Número de la Academia Costarricense de Derecho; Doctor en Derecho Administrativo (Universidad Complutense de Madrid) y Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid). Director y profesor del Programa de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Escuela Libre de Derecho. [www.ernestojinesta.com](http://www.ernestojinesta.com)

*Suprema de Justicia, por cierto, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia de la cual se ocupa -y extensamente- la Constitución Política. El artículo, al menos en la parte supra transcrita, que es la que interesa a los efectos de esta sentencia, puede decirse que tiene notables diferencias con el texto que substituyó y que venía desde 1949. Entre ellas, tenemos:*

*a) crea un órgano especializado para conocer de la inconstitucionalidad, lo que luego la Ley de la Jurisdicción Constitucional denominará Sala Constitucional;*

*b) le otorga competencia universal para declarar la inconstitucionalidad, pues abarca normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público;*

*(...)*

*De ahí que el artículo 10 Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional forman un indisoluble núcleo del sistema de control de constitucionalidad costarricense, en tanto ésta desarrolla lo mandado en aquél, y se hace prácticamente insuperable para cualquier otra normativa que intente penetrarla. Del artículo 10 actual se puede decir que no solamente ha creado una jurisdicción constitucional especializada, vedando claramente a la jurisdicción ordinaria el ejercicio compartido de aquélla, sino que también le ha otorgado un carácter concentrado en grado máximo, al reunir en ella una serie de competencias (hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad, consultas legislativas, consultas judiciales, conflictos entre Poderes, etc.) que por una parte, eran compartidas en el antiguo sistema por varios tribunales, y por otra, innovando competencias, que también se concentran en esta nueva jurisdicción constitucional. Por ello, el citado artículo 10 otorga una competencia exclusiva y excluyente a un órgano especializado, cuya composición ha sido también especialmente diseñada por el legislador constitucional. (...)"*

La inclinación por un sistema de control de constitucionalidad concentrado, en el cual, el monopolio del rechazo de la norma inconstitucional se ha establecido a favor de un solo órgano, no supone la ausencia de competencias de la jurisdicción ordinaria en el control de constitucionalidad. De conformidad con el antecedente parcialmente citado, todo órgano jurisdiccional, en atención al principio de la supremacía de la Constitución, tiene el deber de garantizar la observancia y aplicación del Derecho de la Constitución, pues su función es, precisamente, asegurar la supremacía de la regularidad jurídica y la preservación del ordenamiento jurídico. En esa tesitura, la Sala resolvió que en virtud del principio de la supremacía normativa de la Constitución, el juez está sometido al carácter *erga omnes* de la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, si un juez de la jurisdicción común considera inconstitucional una norma que deba aplicar o tiene dudas fundadas sobre su conformidad con el Derecho de la Constitución, lo que procede es que formule la correspondiente consulta judicial a la Sala, sin que pueda

desaplicarla por propia autoridad. Sin embargo, en cuanto al valor vinculante de los precedentes y jurisprudencia de la Sala para los Tribunales ordinarios, se sostuvo que los jueces ordinarios están vinculados por la jurisprudencia constitucional, por lo que están en el deber de acatarla, interpretando y aplicando las normas de conformidad con aquella, aun si para hacerlo tengan que desaplicar las leyes o cualesquiera otras normas de rango infraconstitucional.

## **B) Breve semblanza histórica de la Sala Constitucional**

Como recién se indicó, la jurisdicción constitucional fue creada, propiamente como tal, a partir de la reforma constitucional Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989, mediante la cual, se reformó el texto de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. Lo anterior, se completó con la promulgación de la Ley No. 7135 del 11 de octubre de 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sin embargo, la consolidación de un sistema concentrado de control de constitucionalidad en un órgano con características de auténtico tribunal constitucional concentrado y especializado, estuvo precedida por diversos momentos históricos. Así, cabe destacar que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de 1887, antecedente de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, disponía, textualmente, que: “*No podrán los funcionarios del orden judicial: (...) Aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos que sean contrarios a la Constitución*”<sup>2</sup>. De ahí que se afirme que, anteriormente, existía un control de constitucionalidad difuso ejercido por el juez común.

Posteriormente, en el año 1937 se aprobaron las reformas al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo objetivo fue eliminar la posibilidad que el juez ordinario inaplicara las normas que, en su criterio, tenían algún vestigio de inconstitucionalidad. Por lo tanto, a partir de esa fecha se estatuyó un control concentrado de constitucionalidad en manos de un órgano judicial, más no especializado en la materia, como lo es la Corte Suprema de Justicia, que, posteriormente, pasaría a manos de la Sala Constitucional como un Tribunal con jurisdicción suprema y de única instancia.

En síntesis, de previo a la creación de la Sala Constitucional, el control de constitucionalidad era competencia de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, le correspondía a dicho órgano la resolución de los recursos de hábeas corpus. Los recursos de amparo, estaban regulados en la ya derogada Ley de Amparo, que disponía que los recursos de amparo eran competencia de los jueces penales, exceptuando los casos en que los agravios se dirigieran contra miembros de los Supremos Poderes, pues, en tal caso, la competencia la asumía la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

## **C) Señalamiento de los artículos constitucionales y de la ley que regula al órgano constitucional.**

Las competencias genéricas de la Sala Constitucional están dispuestas en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política. En el primer numeral, se estatuye el control de constitucionalidad, mientras que en el ordinal 48 se regula la jurisdicción de la libertad, al establecer como un derecho fundamental el acceso de las personas a los recursos de amparo y hábeas corpus, como mecanismos para mantener o restablecer la libertad e integridad

---

<sup>2</sup> <http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/>

personales, así como, los otros derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Indicando, expresamente, que el conocimiento de ambos recursos es competencia de la Sala prevista en el artículo 10, es decir, la Sala Constitucional.

De otra parte, el numeral 128 de la Constitución Política regula el veto por razones de inconstitucionalidad.

Adicionalmente, la Sala se rige, en específico, por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley No. 7135 del 11 de octubre de 1989.

Finalmente, por estar adscrita al Poder Judicial, le rigen las normas generales de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 7333 del 5 de mayo de 1993.

#### **D) Señalamiento de la página web de la Sala Constitucional.**

El sitio oficial de la Sala Constitucional se encuentra ubicado en la página general del Poder Judicial, cuya dirección es la siguiente: <http://www.poder-judicial.go.cr/> y, específicamente, la ruta de la página de la Sala es la siguiente: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/>

Cabe indicar, adicionalmente, que la Procuraduría General de la República administra una página denominada “*Sistema Costarricense de Información Jurídica*” que se encarga de recopilar la jurisprudencia de los Tribunales y Salas del Poder Judicial de Costa Rica. En la referida página es posible encontrar la más actualizada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. La dirección es la siguiente: <http://www.pgr.go.cr/scij>

### **2.- Integración y Competencia del Tribunal Constitucional.**

#### **A) Número y nombre de sus miembros.**

El artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que la Sala Constitucional debe estar conformada por siete magistrados propietarios y doce magistrados suplentes. Al momento de realizar esta investigación, se carece de uno de los Magistrados propietarios pues Luis Fernando Solano Carrera se acogió a su jubilación a partir del 1° de febrero de 2008.

A continuación, los nombres de los Magistrados propietarios:

- Ana Virginia Calzada Miranda, Presidenta a.i.
- Luis Paulino Mora Mora
- Adrián Vargas Benavides
- Gilbert Armijo Sancho
- Ernesto Jinesta Lobo
- Fernando Cruz Castro

Los Magistrados suplentes son los siguientes:

- José Luis Molina Quesada
- Federico Sosto López
- Teresita Rodríguez Arroyo

- Rosa María Abdelnour Granados
- Gastón Certad Maroto
- Horacio González Quiroga
- Marta María Vinocour Fornieri
- Roxana Salazar Cambronero
- Jorge Araya García
- Alan Saborío Soto
- Alexander Godínez Vargas

## **B) Sistema de nombramiento y duración del encargo.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 163 de la Constitución Política, los Magistrados propietarios son elegidos por un período de ocho años, mediante la votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Pueden ser reelegidos para iguales períodos, salvo que el Congreso acuerde lo contrario en votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes de la Asamblea.

La elección y reposición de los Magistrados de la Sala Constitucional, como órgano de la Corte Suprema de Justicia, se debe realizar dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique la vacante.

A la fecha no se ha diseñado un procedimiento legal para la elección de los Magistrados. Sin embargo, la práctica parlamentaria es integrar una Comisión de Nombramientos que pondera diversos aspectos, tales como: experiencia en la materia del cargo, contribuciones doctrinales o dogmáticas en la materia, estudios de especialización, etc. Cabe destacar que sí existen unos requisitos mínimos para ser Magistrado de la Sala Constitucional, los cuales, están previstos para la totalidad de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el artículo 159 de la Constitución Política, los requisitos son los siguientes:

- Ser costarricense por nacimiento o naturalización, en este último caso con domicilio en el país de no menos de diez años posteriores a la obtención de la nacionalidad;
- Ser ciudadano en ejercicio;
- Pertenecer al estado seglar;
- Ser mayor de treinta y cinco años;
- Poseer título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años, salvo que, se trate de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

El presidente es designado por el Pleno de la Sala (artículo 52, párrafo 2°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En caso de ausencia, éste es suplido por el Magistrado de mayor tiempo de servicio en el respectivo tribunal y, en igualdad de tiempo, el que ostente el título más antiguo en el registro del Colegio de Abogados (artículo 32, inciso 1, ibidem).

## **C) Competencias del Tribunal Constitucional y tipos de procesos constitucionales que conoce.**

El artículo 10 de la Constitución Política le atribuye las siguientes competencias a la Sala Constitucional:

- La declaratoria por mayoría absoluta de sus miembros, de la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, excluyendo los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección del Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.
- La solución de los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las demás entidades y órganos que indique la ley.
- La resolución de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos que determine la ley.

Los citados procesos se desarrollan con mayor amplitud en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los cuales, se pasan a describir brevemente:

➤ **La acción de inconstitucionalidad:**

La acción de inconstitucionalidad es el mecanismo tradicional del control *a posteriori* de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico. Está regulada en los artículos 73 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Pretende confrontar las normas y actos objeto de control, con las disposiciones que integran el Derecho de la Constitución, para efectos de analizar su validez constitucional.

De conformidad con el numeral 73 de la ley que rige a la Jurisdicción Constitucional, cabe la acción de inconstitucionalidad en varios supuestos:

- Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso emanadas de sujetos de derecho privado, que infrinjan por acción u omisión alguna norma o principio constitucional;
- Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles del recurso de amparo;
- Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos, se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política o, en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa;
- Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento;
- Cuando alguna ley o disposición general se oponga a un tratado público o convenio internacional;
- Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales o en su contenido, se haya infringido una norma o principio constitucional, o del Reglamento de la Asamblea Legislativa;
- Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

En lo tocante a la legitimación para la acción de inconstitucionalidad, cabe advertir que a tenor del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se admite tanto el control concreto o la cuestión de inconstitucionalidad, a través de un asunto pendiente de resolverse ante los tribunales, incluso el propio recurso de habeas corpus o de amparo o el procedimiento administrativo en la fase de agotamiento de la vía administrativa-, en el cual

se invoque la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En cuanto al control de constitucionalidad abstracto, se dispone que cuando, por la naturaleza del asunto, no exista lesión individual o directa o se trate de la defensa de intereses colectivos –corporativos o difusos- no será necesario el asunto previo pendiente de resolución. Finalmente, se prevé una legitimación de carácter institucional a favor del Contralor General de la República (órgano adscrito a la Asamblea Legislativa encargado de la supervisión y fiscalización de la hacienda pública o ente de fiscalización superior –EFS-), el Procurador General de la República (órgano encargado de la representación del Estado en los procesos contencioso-administrativos y de carácter consultivo de las administraciones públicas –especie de lo que se denomina Consejo de Estado en otras latitudes jurídicas-, el Fiscal General de la República –órgano adscrito al Poder Judicial encargado de la persecución penal- y el Defensor de los habitantes –obudsman-.

➤ **Los conflictos de competencia:**

Le corresponde a la Sala Constitucional pronunciarse sobre los conflictos de competencia o atribuciones de carácter constitucional entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

Igualmente, le compete dilucidar los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualquiera de éstas entre sí.

➤ **La consulta preceptiva de constitucionalidad:**

La consulta preceptiva de constitucionalidad es un mecanismo de control de constitucionalidad *a priori*. Está consagrada en el artículo 96, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En estos casos, le corresponde a la Sala Constitucional ejercer una opinión consultiva previa sobre proyectos de ley de reformas constitucionales o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como, la aprobación de los convenios o tratados internacionales. La consulta la debe plantear el Directorio de la Asamblea Legislativa, de previo a la aprobación definitiva del proyecto de ley consultado.

➤ **La consulta facultativa de constitucionalidad:**

La consulta facultativa de constitucionalidad es otra forma de ejercer el control de constitucionalidad *a priori*. En tesis de principio, puede ser presentada por diez diputados consultantes (de 57 que conforman la totalidad de la Asamblea Legislativa), en cualesquiera otros proyectos de ley que estén siendo sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa. En estos casos sí es preciso que los Diputados presenten un memorial razonado con indicación de los aspectos concretos que se cuestionan, así como, el detalle de las razones por las cuales estiman que el proyecto es contrario al bloque de constitucionalidad.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República ostentan legitimación para interponer una consulta

facultativa de constitucionalidad, en los casos en los que se conozcan proyectos de ley o mociones incorporados a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos, estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados, los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

Finalmente, el Defensor de los Habitantes también tiene la posibilidad de interponer una consulta legislativa de constitucionalidad, en los supuestos en los que considere que determinados proyectos infringen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

La consulta debe presentarse antes de la aprobación definitiva del proyecto, una vez aprobado en primer debate y no suspende ningún trámite, salvo la votación en último debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto correspondiente.

La opinión consultiva de la Sala, sólo será vinculante si se constata la existencia de vicios esenciales en el procedimiento legislativo.

El ejercicio del control previo de constitucionalidad no implica una preclusión a la posibilidad que, posteriormente, la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de la acción de inconstitucionalidad.

#### ➤ **La consulta judicial preceptiva:**

Las autoridades judiciales también participan del control de constitucionalidad que se ejerce ante el Tribunal Constitucional. Debe hacerlo en forma preceptiva, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando le corresponda resolver los recursos de revisión a que hace referencia el artículo 42 de la Constitución Política. Lo anterior, cuando se alegue una violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa.

El propósito de este proceso es que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de los principios supra indicados, pero sin valorar las circunstancias concretas que motivan la interposición del proceso de revisión de sentencia.

#### ➤ **La consulta judicial facultativa:**

La Ley de la Jurisdicción Constitucional reconoce legitimación a los jueces ordinarios para consultarle a la Sala Constitucional, cuando tuvieren dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

La consulta se debe plantear mediante una resolución en la que el juzgador debe indicar las normas, actos, conductas u omisiones cuestionadas, y los motivos de duda sobre su validez constitucional.

Los efectos de la consulta son iguales a los de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad.

De otra parte, el artículo 48 de la Constitución Política, incluido en el Título correspondiente a los derechos y las garantías individuales, atribuye a la Sala Constitucional el conocimiento de los hábeas corpus y el recurso de amparo:

#### ➤ **El recurso de hábeas corpus:**

El recurso de hábeas corpus es un proceso sumario y preferente para la protección de la libertad e integridad personales, así como, la libertad de movimiento o libre tránsito de las personas.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades. Asimismo, procede contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en el territorio.

Cabe destacar que el hábeas corpus es el único proceso constitucional, por medio del cual, es posible controlar las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, pues por su medio se fiscalizan las resoluciones que decretan las restricciones a la libertad personal o de tránsito de las personas que son sometidas a una investigación penal (v. gr. prisión preventiva, impedimento de salida, arresto domiciliario, etc.) procesos de extradición y apremios por pensión alimentaria.

➤ **El recurso de amparo:**

El recurso de amparo es un proceso sumario que se sustancia de forma directa en primera y única instancia ante la Sala Constitucional. Está regulado en los artículos 29 a 70 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Específicamente, en materia de salud, la Sala Constitucional le ha otorgado, en la práctica, un carácter preferente, de modo que deben tramitarse, conocerse y resolverse en el menor tiempo posible, teniendo prioridad sobre el resto de los amparos en otras materias.

El recurso de amparo está consagrado para garantizar los derechos y libertades fundamentales, no tutelados a través del proceso de hábeas corpus. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales (exceptuando los tutelados a través del hábeas corpus).

Al igual que el recurso de hábeas corpus, se trata de un proceso sumario, simple, celeré, informal y en el que opera la legitimación vicaria (cualquier persona puede interponerlo a favor de otra). Además, tiene un carácter principal y no residual, por cuanto, no es necesaria la reposición de ningún trámite o recurso administrativo o judicial para interponerlo (v. gr. agotamiento de la vía administrativa o de las instancias jurisdiccionales ordinarias). Podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción al derecho fundamental de que se trate y, hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado. En los casos de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

La normativa de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé, del mismo modo, el recurso de amparo contra sujetos de derecho privado, el cual, está regulado en los artículos 57 a 65 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional el amparo contra sujetos de derecho privado cabe contra las acciones u omisiones de éstos cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

Asimismo, en los artículos 66 a 70 se prevé un amparo especial para tutelar el derecho de rectificación y respuesta, a las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general.

➤ **El veto por razones de constitucionalidad:**

En último término, el veto por inconstitucionalidad está consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política. El veto por razones de inconstitucionalidad se presenta en el caso en que el Poder Ejecutivo veta un proyecto de ley, pues, lo estima contrario al Derecho de la Constitución y las razones que fundamentan su postura, no son respaldadas por la Asamblea Legislativa. En tal supuesto, el proyecto de ley se remite ante la Sala Constitucional, para que resuelva el conflicto dentro de los treinta días naturales siguientes al recibo de la gestión. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y, las demás, se enviarán a la Asamblea Legislativa para que se continúe con la tramitación correspondiente. Igual sucede si la Sala considera que el proyecto no contiene disposiciones inconstitucionales.

**D) Quórum para sesionar y publicidad de las sesiones;**

La Sala Constitucional de Costa Rica, lamentablemente, no cuenta con un reglamento autónomo o independiente de organización. Formalmente, existen dos órganos, la Presidencia y el Pleno, no existen secciones. Pese al elevado circulante, todo asunto debe pasar por la deliberación y votación del Pleno de la Sala.

El artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone que a la Sala, en pleno, le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, por consiguiente el quórum de constitución y funcionamiento es de la totalidad de los miembros. La normativa actual no contempla regulación en relación a si las sesiones son públicas o privadas, pero, en la práctica, son privadas. Lo anterior no obsta para que diariamente, las personas interesadas puedan acceder electrónicamente a las actas de votación del Pleno de la Sala.

**E) Sistema de votación**

La propia Constitución Política en su artículo 10 dispone que las resoluciones de la Sala Constitucional en materia de control de constitucional se deben adoptar por “*mayoría absoluta de sus miembros*”.

Asimismo, de lo indicado en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se desprende que una votación debe estar integrada por el Pleno, es decir, es necesario que estén presentes los siete Magistrados, de los cuales, la mayoría deben ser propietarios –regla conocida como 4/3, esto es, por lo menos 4 Magistrados deben ser propietarios- (artículo 4, párrafos 3° y 4°).

De lo anterior se deriva que la decisión final debe estar respaldada por una mayoría de Magistrados que concurran en su voto particular. Es decir, se necesitan, al menos, cuatro votos coincidentes para decidir los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal Constitucional. No existe la posibilidad para el Magistrado de abstenerse para emitir su voto, pero sí es posible rechazar determinada tesis jurídica y, por ende, emitir votos salvados o disidentes. El número impar de miembros de la Sala Constitucional, hace innecesario el voto de calidad del Presidente.

### **3.- Presupuesto y personal jurídico y administrativo.**

#### **A) Presupuesto asignado en 2007 y porcentaje del presupuesto global del Estado;**

- De conformidad con la información remitida por la Secretaria Administrativa de la Sala Constitucional, la estimación del presupuesto de la Sala Constitucional para el año 2007 es de ₡2.313.487.853 (colones, moneda nacional). Lo anterior equivale a un monto de \$ 4.634.947,81<sup>3</sup>.
- La relación respecto a los Ingresos Corrientes del Gobierno Central para el año 2007, de conformidad con la Ley No. 8562, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2007, fue de un 0.12%.
- La relación respecto a los Ingresos Corrientes y de Capital del Gobierno Central para 2007 Ley No. 8562 es de un 0.08%

#### **B) Total de personal jurídico y personal administrativo de la Sala Constitucional.**

De conformidad con la Ley de Presupuesto para el año 2008, el personal de la Sala Constitucional se desglosa de la siguiente manera:

<b>Nomenclatura del puesto</b>	<b>Total</b>
Secretario Judicial	<b>1</b>
Secretarios Ejecutivos (Asistente de Magistrado)	<b>7</b>
Jefe Administrativo	<b>1</b>
Profesionales en derecho (letrados)	<b>59</b>
Auxiliares judiciales	<b>45</b>
Asistentes Judiciales	<b>4</b>
Notificadotes	<b>4</b>
Auxiliares de Servicios Generales (conserjes)	<b>7</b>

En consecuencia, la Sala Constitucional cuenta con un total de 60 funcionarios relacionados con las labores de índole jurídico y 68 funcionarios relacionados con las labores administrativas.

<sup>3</sup> Cálculo propio a partir del tipo de cambio vigente al 22 de febrero de 2008, disponible en el sitio oficial del Banco Central de Costa Rica: <http://www.bccr.fi.cr>

#### **4.- Estadísticas.**

En el año 2007, la Sala Constitucional recibió un total de 16.951 asuntos, es decir, 993 asuntos más que los recibidos en el año 2006.

De ese total, aproximadamente, unos 15.510 corresponden a recursos de amparo, para un 91.5%. Le siguen los recursos de hábeas corpus que suman un total de 1.152, que corresponde a un total de 6.8%. Las acciones de inconstitucionalidad representaron un 1.5% de los procesos ingresados a la Sala Constitucional. Y, finalmente, otros procesos representan apenas el 0.2% del total de asuntos ingresados.

De otra parte, la Sala Constitucional en el año 2007 dictó un total de 18.674 sentencias, sin embargo, esa cifra no se corresponde con el número total de casos terminados en el año, puesto que, se contemplan resoluciones interlocutorias y de fondo.

El número total de casos terminados en el periodo de análisis es de 17.109 procesos. De los cuales, un 34% concluyeron mediante una resolución estimatoria. Le siguen los procesos que fueron rechazados de plano, que suman un 26%. Posteriormente, tenemos un 24% que representan los procesos que fueron elevados a conocimiento de fondo pero fueron desestimados. Los procesos que fueron rechazados por el fondo al analizar su admisibilidad, constituyen el 7% del total de las resoluciones dictadas por la Sala Constitucional. Un 4% equivale a resoluciones parcialmente estimatorias. Finalmente, tenemos un 2% de procesos archivados y un 3% de otro tipo de resoluciones interlocutorias.

#### **5.- Jurisprudencia constitucional en derechos fundamentales.**

Durante el año 2007 se dio una vasta jurisprudencia como consecuencia de la tutela de los derechos fundamentales consagrados en el Derecho de la Constitución. Conviene desglosar algunos de los ejes temáticos desarrollados por la Sala Constitucional en el año 2007:

##### **➤ Tutela al medio ambiente.**

Del análisis de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional en el año 2007, se desprende una férrea tutela al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así, por ejemplo, en la sentencia No. **2157-2007 de las 9:52 hrs. del 16 de febrero de 2007**, se declaró ilegítima la actuación de las autoridades del Área de Conservación Tempisque y el Ministerio de Ambiente y Energía, por cuanto, otorgaron permisos para realizar trabajos de zanjeo e instalación de infraestructura dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional. Sobre el particular, la Sala consideró que el referido Refugio es un bien de dominio público y forma parte del patrimonio nacional, de manera tal que no se puede autorizar actividades que no tiendan sino a fomentar su protección e investigación.

En la resolución No. **5894-2007 de las 11:58 hrs. del 27 de abril de 2007**, la Sala Constitucional acreditó la contaminación en las inmediaciones de una de las principales vertientes hídricas del país, como lo es el Río Tárcoles. Sobre el particular, se demostró que la cuenca ha entrado en un proceso de degradación ambiental que amenaza no sólo la sostenibilidad de los recursos naturales presentes en ella, sino, además, la calidad de vida de los pobladores que viven en los alrededores. La Sala declaró que los derechos a la salud

y a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, son una derivación del derecho a la vida, consagrado, constitucionalmente, en el artículo 21. Asimismo, reiteró su doctrina en el sentido que estos derechos se encuentran, inescindiblemente, vinculados, ya que, cualquier daño producido en el medio ambiente incide, directamente, en la salud de los individuos y, por ende, en su calidad de vida. En la resolución de análisis, el Tribunal condenó a 34 Municipalidades del país, al Ministro de Ambiente y Energía, a la Ministra de Salud, al Ministro de la Presidencia, al Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social a que adoptaran, de inmediato, las acciones necesarias para eliminar de manera integral los focos de contaminación que existen a lo largo de la cuenca del Río Grande de Tárcoles y se tomen medidas coordinadas para iniciar el proceso de reparación del daño ambiental ocasionado en esa cuenca.

Otra resolución de interés en materia ambiental, es la No. **8210-2007 de las 18:16 hrs. del 12 de junio de 2007**, en la que la Sala Constitucional aplicó el principio precautorio en materia ambiental, para condenar a una Municipalidad por obviar sus responsabilidades de fiscalización en materia ambiental, principalmente, por estar de por medio, la necesaria protección a los mantos acuíferos que suplen de agua potable a una importante población del Valle Central.

➤ **Materia migratoria.**

En la sentencia No. **2513-2007 de las 10:03 hrs. del 23 de febrero de 2007**, la Sala declaró que existe un derecho a la nacionalidad, el cual, se deriva no sólo del texto constitucional, sino, además, de varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En el caso concreto, la Sala estimó que las autoridades administrativas habían obviado sus obligaciones de velar por la oportuna inscripción de una joven que no portaba sus documentos originales de nacimiento en los Estados Unidos de Norteamérica, y más bien, los obligó a analizar su solicitud con mayor amplitud probatoria, valorando, incluso, el *ius sanguinis* de la recurrente.

Posteriormente, en la sentencia No. **3886-2007 de las 15:47 hrs. del 20 de marzo del 2007**, la Sala Constitucional reiteró su doctrina en el sentido que nuestra Constitución afirma, plenamente, la igualdad entre nacionales y extranjeros. Lo anterior, en cuanto a deberes y derechos, con las excepciones y limitaciones que la Constitución y las Leyes establecen. Las excepciones son aquellas que excluyen del todo a los extranjeros de determinada actividad negándoles para esos efectos la igualdad con respecto a los nacionales, y están contenidas, principalmente, en la Constitución, aunque nada obsta para que también se hagan a través de la ley. Sin embargo, no basta con imponer limitaciones atendiendo, exclusivamente, al hecho de la nacionalidad, porque se podrían imponer criterios ajenos a los parámetros de racionalidad que deben utilizarse a la hora de analizar las diferencias entre nacionales y extranjeros. En el caso concreto, se anuló una resolución del Colegio Profesional de Psicólogos por denegar la colegiatura a un Residente Pensionado, interpretando la Sala que se trató de un límite formal que discriminaba en razón de la nacionalidad para el ejercicio de una profesión liberal. Similar análisis realizó la Sala Constitucional en la sentencia No. **13544-2007 de las 15:10 hrs. del 18 de setiembre de 2007**, en la que se hizo un análisis sobre el estatus constitucional de los extranjeros, así como, el derecho al trabajo en el régimen jurídico de los extranjeros. Desde esa perspectiva, se declaró ilegítimo un requisito dispuesto en una licitación pública que limitó la

participación de empresas oferentes que había contratado trabajadores extranjeros, al lesionar los derechos fundamentales de estos últimos.

➤ **Debido proceso en sede administrativa.**

En la sentencia **No. 3924-2007 de las 15:03 hrs. del 21 de marzo de 2007**, la Sala Constitucional dio un avance en la tutela a las garantías del debido proceso, al resaltar las ventajas de la oralidad en la instrucción de los procedimientos administrativos. Sobre el particular, la Sala reconoció que estos procedimientos suelen ser predominantemente escritos por las particularidades propias de toda organización administrativa, sin embargo, resaltó que la audiencia para la recepción y evacuación de la prueba debe ser oral. Lo anterior, en aras de obtener las ventajas inherentes al principio de la oralidad, tales como la inmediación, la concentración, la celeridad, la sencillez o simplicidad y la economía. Asimismo, se resaltó que se debe tomar en consideración que la oralidad en los procedimientos administrativos, contribuye a democratizar la gestión administrativa, puesto que, la inmediación entre el órgano instructor y las partes interesadas permite la delimitación precisa del objeto del procedimiento, la determinación de los hechos controvertidos, de la prueba admisible y pertinente y, en general, la búsqueda de la verdad real o material, asegurando la igualdad real de las partes. El trámite de la audiencia oral en un procedimiento administrativo, asimismo, propicia y conduce a la humanización de éste, por cuanto, se respeta la dignidad de las partes, lo actualiza y lo acerca al ser humano, mejorando la comunicación procedimental haciéndola flexible y expedita.

➤ **Sobre el derecho a la educación**

En relación al derecho fundamental a la educación, cabe resaltar la resolución **No. 1991-2007 de las 19:24 hrs. del 13 de febrero de 2007**, mediante la cual, la Sala reiteró su doctrina respecto al derecho a la educación en el sentido que el derecho y libertad de aprender es un derecho fundamental, en el que deben procurarse los medios y garantías para que aquélla sea excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población. Asimismo, analizó la obligación del Estado de garantizar el acceso oportuno a la educación de las personas, independientemente, de su discapacidad, mediante la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales. En el caso concreto, se acreditó que un grupo de estudiantes con adecuaciones curriculares recibían lecciones en un recinto inapropiado. Se ordenó al Ministro de Educación Pública tomar las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar que los estudiantes con adecuaciones curriculares significativas y necesidades educativas especiales del Centro Educativo reciban lecciones en un recinto apropiado para desarrollar el proceso de aprendizaje en cuanto a dimensiones, ventilación y luz. De manera tal que la Sala Constitucional concluyó que el derecho a la educación no se trata, solamente, de constatar que se está prestando el servicio, sino que, debe ser en condiciones tales, que aseguren la dignidad del estudiantado.

Un tema novedoso relacionado con el derecho a la educación de los menores de edad, es el de la legitimidad de las pruebas “*antidoping*” en los centros educativos para la detección del consumo temprano de droga. Tales agravios fueron conocidos por la Sala Constitucional en las sentencias **No. 11399-2007 de las 10:32 hrs. del 10 de agosto de 2007** y la **No. 17247-2007 de las 16:40 hrs. del 27 de noviembre de 2007**. Sobre el particular, la Sala consideró que la medida no es desproporcionada, ni vacía de contenido

los derechos constitucionales de los estudiantes, pues se realiza con el propósito de garantizar la salud y seguridad de los estudiantes del centro educativo en cuestión. Recurriendo al principio del interés superior del menor de edad, la Sala consideró que los centros educativos y los padres de familia tienen la obligación de verificar la situación de los menores de edad a través de los medios técnicos pertinentes, a efecto de brindarles apoyo para superar la adicción en caso de arrojar un resultado positivo.

➤ **Sobre el derecho a la información.**

En relación con el derecho a la información, el Tribunal Constitucional en la sentencia No. **3767-2007 de las 12:17 hrs. del 16 de marzo de 2007**, resaltó que la información administrativa de interés público puede encontrarse en poder no solo de los órganos y entes públicos, sino también, eventualmente, en manos de sujetos de derecho privado. Así las cosas, independientemente, de la naturaleza del ente que la ostente – pública o privada-, lo que importa es que la información sea de interés público y, por ende, se debe garantizar el acceso por parte del ciudadano. La Sala manifestó que sostener que existe información de interés público en poder de un sujeto de derecho privado no desnaturaliza el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política, sino que, por el contrario, lo fortalece en cuanto se le concede una eficacia expansiva y progresiva que irradia, incluso, el ámbito privado.

Similares criterios aplicó la Sala Constitucional en relación con una solicitud de información en la que se requirió al Consejo Técnico de Aviación Civil, una copia de la solicitud de arreglo o propuesta planteada ante ese Consejo por Alterra Partners Costa Rica S.A., con el fin de lograr el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Sobre el particular, la Sala en la sentencia No. **5255-2007 de las 16:28 hrs. del 18 de abril de 2007**, consideró que aún y cuando Alterra Partners es una empresa privada, se trata de un documento presentado en su carácter de Gestor Interesado del aeropuerto y que, en razón de su naturaleza, actúa por cuenta y a nombre del Estado. Asimismo, la Sala resaltó que en el caso concreto estaba de por medio la discusión sobre el destino y administración de fondos públicos, de manera que se trata de un asunto que concierne a la ciudadanía y es de interés general, por estar relacionado con la buena marcha de las instituciones estatales. Criterios que fueron reiterados, posteriormente, en la resolución No. **10810-2007 de las 12:14 hrs. del 27 de julio de 2007**.

➤ **Sobre el derecho a la salud.**

En relación a la tutela del derecho a la salud, la jurisprudencia de la Sala Constitucional es abundante y, ampliamente, garantista. Sin embargo, cabe resaltar algunas resoluciones relevantes. Así, por ejemplo, en la sentencia No. **1378-2007 de las 18:22 hrs. del 31 de enero de 2007**, la Sala abordó, ampliamente, el tema del derecho a la salud, así como, los principios constitucionales que deben regir la prestación de los servicios sanitarios. Adicionalmente, abordó el tema del desarrollo progresivo del derecho a las prestaciones odontológicas, por parte de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social. La conclusión del Tribunal es que una visión amplia del concepto de salud, supone la inclusión de las medidas preventivas, exámenes de salud y tratamientos necesarios para asegurar un adecuado estado de higiene buco-dental. Por todo lo anterior, se estimó que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social no están en posición de negarse a

suministrar el tratamiento odontológico reclamado por el amparado, salvo que razones médicas lo desaconsejen -lo que deberá valorar el especialista respectivo-, pero nunca con justificaciones meramente organizativas o económicas, ya que éstas no pueden estar sobre los derechos fundamentales de las personas. Similares criterios fueron reiterados por la Sala Constitucional en la sentencia No. **18034-2007 de las 9:31 hrs. del 14 de diciembre de 2007**.

Otro tema novedoso fue el analizado en el voto No. **16435-2007 de las 14:45 hrs. del 13 de noviembre de 2007**, en el que un recurrente acudió en amparo pues reclamó que ninguno de los niveles de atención integral de la Seguridad Social, le brinda el tratamiento psicológico denominado “*para ofensores sexuales*”. En tal supuesto, la Sala Constitucional acudió al concepto de la “*atención médica integral especializada*” para considerar violentado el derecho a la salud del amparado. En consecuencia, se ordenó a las autoridades de la Seguridad Social brindarle el tratamiento psicológico requerido y, adicionalmente, que, en términos generales, se amplíe la cobertura de la demanda del plan de atención de ofensores sexuales juveniles.

➤ **Sobre el derecho a la seguridad social.**

En el voto No. **1125-2007 de las 15:02 hrs. del 30 de enero de 2007**, la Sala Constitucional valoró un recurso de amparo en el que la actora cuestionó que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social le denegaron a su hija menor de edad, que padece de parálisis cerebral profunda, una pensión vitalicia. Lo anterior, tomando en consideración que la familia no cumplía los requisitos para optar por ese beneficio. En la resolución de análisis, la Sala se refirió de forma amplia a la protección constitucional e internacional de los derechos humanos de las personas con discapacidad, recalcando las obligaciones de los poderes públicos de brindarle una protección especial a los enfermos desvalidos, obligación que, obviamente, debe traducirse en prestaciones efectivas implementadas y desarrolladas progresivamente. Adicionalmente, la Sala abordó temas como el concepto de familia, ya sea, nuclear o extensa, así como, la interpretación finalista y evolutiva de las normas jurídicas. En el caso concreto, se demostró que las autoridades de la Seguridad Social rechazaron la solicitud de pensión, fundándose en los ingresos económicos de la familia extensa y no la familia nuclear de los eventuales beneficiarios, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, resulta sustancialmente disconforme con el Derecho de la Constitución y, más concretamente, contraría el concepto de familia nuclear y los fines de tutela especial de la familia y del enfermo desvalido propuestos y recogidos en el numeral 51 de la Constitución, el principio de solidaridad social –que obliga, especialmente, a los poderes públicos que brindan servicios públicos asistenciales– establecido en el artículo 74 de la norma fundamental y los derechos humanos y fundamentales de las personas que sufren una parálisis cerebral profunda, singularmente, de respeto a su dignidad intrínseca, de proveerles niveles adecuados, óptimos y decorosos de vida y de calidad de ésta y de mejoramiento continuo de sus condiciones de vida.

En la sentencia No. **1380-2007 de las 18:24 hrs. del 31 de enero de 2007**, la Sala Constitucional conoció de un recurso de amparo en que se le negó a una extranjera el seguro del Estado. En el caso concreto se demostró que la autoridad recurrida le negó el seguro a la recurrente, únicamente, basado en su condición de extranjera. Interpretación que la Sala declaró ilegítima por violentar los derechos fundamentales de la amparada, ya que no se valoró que la gestión realizada por la recurrente fue de conformidad con lo

establecido en el Convenio del Ministerio de Justicia y Gracia y la Caja Costarricense de Seguro Social, que tiene por objeto brindar atención médica a las personas privadas de libertad y sus familiares directos. La Sala concluyó que la reclusión limita, fundamentalmente, la libertad personal, pero no derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud y a la solidaridad social. Asimismo, resaltó la obligación constitucional del Estado de velar por la salud pública de toda la población, incluyendo a la privada de libertad. Además, destacó la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud, mediante la prestación de los seguros de enfermedad y maternidad a los privados de libertad y a sus familiares.

Adicionalmente, cabe indicar que en la sentencia No. **17971-2007 de las 14:51 hrs. del 12 de diciembre de 2007**, la Sala se replanteó el tema de la inconstitucionalidad de los artículos 9 y párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento para Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a Beneficiarios del Seguro de Salud; por considerar que dichas normas violentan el derecho a la seguridad social y a la estabilidad laboral de los trabajadores, ya que, se establecía un plazo máximo de incapacidad, a pesar que existen enfermedades que no afectan el 60% de la capacidad total de la persona y, por ello, no pueden obtener una pensión extraordinaria. En la sentencia en cuestión, se abordaron aspectos como el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho al trabajo. La Sala concluyó que el establecimiento de topes máximos de plazos de incapacidad, es contrario al Derecho de la Constitución al infringir los derechos *supra* citados, pues, obligan a los funcionarios a reincorporarse a sus funciones, pese a que, según el criterio médico, procede la incapacidad.

➤ **Sobre el derecho a contraer matrimonio y el derecho al trabajo.**

En el año 2007, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de los funcionarios públicos de la Procuraduría General de la República y la Caja Costarricense de Seguro Social de contraer matrimonio y laborar en la misma institución. En la sentencia No. **12845-2007 de las 8:38 hrs. del 5 de setiembre de 2007**, la Sala anuló el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tanto, disponía lo siguiente: “(...) *Cesará en su cargo el servidor que contrajere matrimonio, a causa de lo cual resulte ligado por parentesco de afinidad que lo inhabilite de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. En el caso de matrimonio entre servidores de la Dependencia, uno de ellos deberá ser cesado en su relación de servicio.*” En el voto de mérito, la Sala analizó aspectos como el derecho al trabajo, la estabilidad propia de los funcionarios públicos, el derecho a formar una familia y a elegir libremente su estado civil. Si bien se ponderó la necesidad de velar por el interés público de la función administrativa y, por ende, verificar un adecuado e idóneo funcionamiento de la administración, lo cierto es que el despido como regla general es una medida desproporcionada e irrazonable, en perjuicio de los derechos fundamentales invocados. Similares criterios fueron reiterados en la sentencia No. **18644-2007 de las 11:01 hrs. del 21 de diciembre de 2007**.

➤ **Derecho a la igualdad de las personas con discapacidad.**

En la resolución No. **11901- 2007 de las 14:57 hrs. del 21 de agosto de 2007**, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre aspectos relacionados con el derecho a la

igualdad de las personas con discapacidad y, específicamente, las personas no videntes. En dicho voto, se realiza un amplio análisis del derecho a la dignidad de las personas y su corolario el derecho a la igualdad, concluyendo que los mandatos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Constitución Política imponen el respeto y reconocimiento de la dignidad intrínseca de todas las personas sin hacer ninguna discriminación odiosa de su condición humana. Asimismo, se realizó un amplio análisis del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Sobre el particular, se concluye que el común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos detallados en la resolución, se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a iguales oportunidades que el resto de la ciudadanía a disfrutar, en un plano de igualdad, de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad. Bajo tales premisas, la Sala analizó uno a uno los agravios aducidos por los recurrentes. En primer término, se consideró ilegítima la convocatoria a audiencias públicas realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para resolver las solicitudes de ajuste de tarifas para las rutas de transporte público, mediante medios escritos. La Sala refirió que en aras de procurar que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico, las autoridades públicas deben garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en todos los ámbitos y eliminar cualquier tipo de discriminación. Llamó la atención sobre el deber del Estado costarricense de reconocer y actuar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y garantizarles la oportunidad de participar, activamente, en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con políticas, propuestas y programas, máxime, si tales decisiones podrían afectarlos directamente. En la misma resolución, se acreditó que las cédulas de identidad (documento único de identidad nacional) no resultan accesibles para las personas no videntes. La Sala estimó el agravio y declaró con lugar el recurso con el propósito que el formato de las cédulas de identidad de las personas con discapacidad visual les resulte accesible.

En la sentencia No. **16257-2007 de las 12:36 hrs. del 9 de noviembre de 2007**, la Sala se pronunció respecto a un recurso de amparo interpuesto por una funcionaria del Instituto Costarricense de Electricidad que acusó ser víctima de discriminación por parte de sus patronos, habida cuenta que fue elegida, objetivamente, como candidata a ocupar un puesto vacante en la institución recurrida, pero el pasado 12 de junio de 2007, la Encargada de la Coordinación del Servicio Médico de Recursos Humanos, le comunicó que no podía ser contratada en el cargo al ser considerada no apta en las pruebas médicas que se le realizaron. Lo anterior, debido a que se determinó que sufre una lesión auditiva parcial en su oído izquierdo y una lesión en su columna vertebral, circunstancias que hasta ese momento no le provocado molestia alguna y, por el contrario, en la práctica realizada en la institución se desempeñó normalmente. En la sentencia de cita, la Sala analizó, una vez más, el marco normativo de los derechos de las personas con discapacidad para concluir que la actuación de la autoridad fue discriminatoria, razón por la cual, se declaró con lugar el amparo y se ordenó al recurrido que se abstuviera de realizar actos discriminatorios en perjuicio de la amparada en razón de sus limitaciones físicas.

➤ **Derecho a la intimidad.**

En la sentencia No. **3890-2007 de las 15:51 hrs. del 20 de marzo de 2007**, la Sala Constitucional anuló un procedimiento administrativo disciplinario incoado por el Tribunal de la Inspección Judicial por infringir el derecho a la inviolabilidad de documentos privados, pues se acreditó que para el dictado de la resolución administrativa se utilizó un registro de llamadas entrantes y salientes del teléfono privado de la recurrente. La Sala realizó un amplio análisis sobre el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones para concluir que llevaba razón la recurrente, pues, nuestro Texto Fundamental establece que sólo por orden jurisdiccional resulta legítima la intervención de cualquier tipo de comunicación, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Mientras que, en el caso concreto se trató de una causa administrativa-disciplinaria y no fue ordenada por una autoridad jurisdiccional, como garantía de cumplimiento de las restricciones que la Constitución establece en protección de la intimidad de los habitantes de la Nación. Similares criterios utilizó la Sala para resolver, favorablemente, en las sentencias No. **11054-2007 de las 18:20 hrs. del 31 de julio de 2007** y la No. **15996-2007 de las 9:00 hrs. del 7 de noviembre de 2007**, en que se amparó el derecho a la intimidad de los recurrentes, en relación a los documentos privados conservados en computadoras institucionales.

➤ **Derecho a la filiación.**

En la resolución No. **11158-2007 de las 14:52 hrs. del 1° de agosto de 2007**, la Sala desarrolló los alcances del derecho constitucional y humano de toda persona “*a saber quienes son sus padres*”, el cual, se abordó, conjuntamente, con el principio de la paternidad responsable que enuncia el artículo 53, párrafo 1°, de la Constitución Política al indicar que los padres tienen obligaciones para con sus hijos –tanto los habidos dentro o fuera del matrimonio-. La Sala analizó la colisión aparente entre el derecho fundamental a saber quiénes son los padres y el principio de seguridad jurídica encarnado por la cosa juzgada, considerando que esta figura se matiza por el recurso extraordinario de revisión de sentencia. Dicha resolución analizó, adicionalmente, un tema muy polémico como lo son las inconstitucionalidades por omisión de la Asamblea Legislativa, así como, el principio de separación de funciones. La Sala concluyó que el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia consagra el instituto de la cosa juzgada material, pero el numeral resultaba omiso, por cuanto, no disponía nada sobre el recurso extraordinario de revisión, el cual, a su vez, se encuentra consagrado constitucionalmente (artículo 42 Constitucional). La Sala consideró que la omisión contenida en dicha norma, podía ser colmada a través de una interpretación sistemática y, sobre todo, acudiendo a la aplicación directa e inmediata del artículo 42 de la Constitución Política. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional consideró que si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se decrete la nulidad de la sentencia firme.

➤ **Derecho a la igualdad.**

En la sentencia No. **3043-2007 de las 14:54 hrs. del 7 de marzo de 2007**, la Sala conoció de la constitucionalidad de varias disposiciones del Código de Trabajo que, en criterio de la accionante resultaban injustificadas por vulneración de los derechos protegidos en los artículos 33, 58, 59 y 74 de la Constitución Política, la Convención contra toda forma de Discriminación contra la Mujer, el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio contra la Discriminación en el Empleo y la Ocupación y los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad que inspiran e informan la Norma Fundamental. La Sala analizó temas como el valor normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como elemento integrante del Derecho de la Constitución y el derecho a la igualdad. Se concluyó que la normativa que regulaba las relaciones laborales de las trabajadoras domésticas, en cuanto brindaba un tratamiento diferenciado al servicio doméstico respecto de otras ocupaciones, desprovisto de toda justificación objetiva y razonable, era inconstitucional y así se declaró.

➤ **La oralidad en el proceso penal.**

Mediante resolución No. **3019-2007 de las 14:30 hrs. del 7 de marzo de 2007** dictada en un recurso de hábeas corpus, la Sala consideró que la oralidad es un instrumento fundamental para ejercer el derecho de defensa en las audiencias preliminares del proceso penal. La Sala acreditó que la práctica tradicional de las autoridades penales, ha sido que el “*poner a la orden*” se realice de manera escrita y rigurosa, perdiéndose la oportunidad que el Juez de Garantías conozca la situación real de la detención de la persona y sin concederle el derecho de audiencia antes de la imposición de las medidas cautelares, tan gravosas como lo sería la prisión preventiva. De la lectura integral de las normas del derecho internacional y la normativa infraconstitucional se concluyó que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el proceso penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. Se determinó que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan -con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes. Adicionalmente, en la resolución No. **2007-017955 de las 14:35 hrs. del 12 de diciembre de 2007**, la Sala indicó que la oralidad en los procesos, ante la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se ve, aún más, potenciada y reforzada, puesto que, basta con levantar un acta lacónica que indique, grosso modo, las vicisitudes de la audiencia, dado que, es gravada y respaldada en un DVD, del cual, pueden las partes solicitar copia para ejercer el derecho de defensa.

**6.- Jurisprudencia constitucional orgánica.**

➤ **El control de constitucionalidad sobre las actuaciones del Estado en materia de relaciones internacionales.**

En la sentencia No. **2007-03708 de las 11:18 hrs. del 16 de marzo de 2007**, la Sala Constitucional reafirmó que existía una tendencia a reducir cada vez más los ámbitos de inimpugnabilidad en sede jurisdiccional de los actos y omisiones de los entes y órganos que se rigen por el Derecho Público. Lo que abarcaba a los, tradicionalmente, denominados actos de gobierno, incluido, lo referente a las relaciones internacionales. Al efecto, citó lo ya resuelto en su sentencia No. 2004-9992 de las 14:31 hrs. del 8 de setiembre de 2004, en que se había reconocido la posibilidad de que dicho Tribunal Constitucional, como contralor de constitucionalidad y protector de los derechos fundamentales de las personas, revisara los actos de gobierno emanados del Poder Ejecutivo, cualquiera que fuera su denominación o caracterización, pues –por principio- tales actos están sometidos a la Constitución Política, o, para precisarlo mejor, al llamado Derecho de la Constitución, de modo que deben desenvolverse dentro del marco fijado por sus previsiones, amplias en diferente grado y muchas veces recogidas en normas y principios constitucionales que sirven como guías generales de actuación, para, finalmente, concluir que de la Constitución se desprendía *“una verdadera restricción en su radio de acción en el tema de relaciones internacionales, consistente en la imposibilidad de nuestro gobierno de asociar su política exterior con acciones bélicas ajenas o incluso paralelas al sistema de las Naciones Unidas - incluidas por supuesto las consistentes en simples ‘apoyos morales’- como medios correctos para solución de conflictos”*. También se citó la resolución No. 2006-5600 de las 15:15 hrs. del 26 de abril de 2006, en que la Sala estimó que el Poder Ejecutivo y las autoridades diplomáticas y consulares costarricenses forman parte de la administración nacional y están legitimados para figurar como demandados en amparo. Eso sí, en la sentencia de análisis, la Sala precisó que pese a haberse superado el dogma de la intangibilidad de las actuaciones del Estado en materia de relaciones internacionales, su examen por parte del juez constitucional sólo procede cuando se cuente con elementos suficientes que permitan establecer la contradicción de lo impugnado con el Derecho de la Constitución, tal y como ocurre con el control jurisdiccional de cualquier actividad pública de índole discrecional.

- **La procedencia de control previo de constitucionalidad respecto de convenios o tratados internacionales cuya aprobación sea sometida a referéndum.**

En la sentencia No. **2007-09469 de las 10:00 hrs. del 3 de julio de 2007**, la Sala Constitucional analizó si era procedente el control previo de constitucionalidad respecto de un convenio o tratado internacional cuya aprobación sería sometido a referéndum. Ante ello, la Sala hizo previa referencia a los dos tipos de control previo de constitucionalidad, regulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, a saber: el que se ejerce a través de la consulta preceptiva de constitucionalidad y aquel que se ejerce mediante la consulta facultativa. En tal sentido, aclaró que el inciso a) de dicho artículo es el que regula lo relativo a la consulta preceptiva de constitucionalidad, pues, establece como obligatoria la consulta de los proyectos de reformas constitucionales, de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales. Agregó que los incisos b), c), y ch), regulan lo referente a la consulta facultativa, pues legitima a ciertos funcionarios públicos por el cargo que ostentan a presentar la consulta sobre proyectos de ley si estiman que violentan algún principio o valor

constitucional. Añadió que en el caso de que un proyecto de ley se encuentre en la corriente legislativa, los artículos 97 y 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional son claros al indicar que la consulta debe presentarse una vez aprobado el proyecto en primer debate. También aclaró que el pronunciamiento de la Sala es vinculante, únicamente, en cuanto se establezca la existencia de vicios sustanciales del procedimiento legislativo y no por razones de fondo. Lo que la Sala indicó tenía sentido, ya que en el seno legislativo tanto la Constitución como el Reglamento de la Asamblea Legislativa garantizan una serie de derechos a las y los diputados que no pueden quebrantarse durante el trámite de aprobación de la ley. Finalmente, la Sala indicó que en el caso concreto en que el trámite legislativo hubiese sido abandonado para dar paso a un proceso de referéndum autorizado por el Tribunal Supremo de Elecciones -como así ocurría en el caso analizado en dicha sentencia, en que se sometería a referéndum la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos-, surgía la duda de cuál era el momento oportuno para plantear la consulta de constitucionalidad, pues no existía norma alguna que estableciera esa posibilidad frente a un proceso de consulta popular. En cuyo caso, y ante la laguna normativa sobre la admisibilidad de la consulta formulada en tal ocasión por la Defensoría de los Habitantes y los Diputados, la Sala sostuvo que en atención a los principios de la supremacía constitucional contenido en los artículos 10 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de la eficacia directa e inmediata de la Constitución -de acuerdo con el cual no es necesario el desarrollo legislativo de los principios, valores y preceptos constitucionales-, de la vinculación más fuerte de los derechos fundamentales, de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico y de la seguridad, debía admitirse la consulta planteada en dicha oportunidad. Agregó que la jurisdicción constitucional debía ser reflejo de la textura abierta y flexible del Derecho de la Constitución y su interpretación debía ser espiritual y no formal. Añadió que era claro que el pueblo como soberano debía someterse a la Constitución Política, y era por ello que frente a la existencia de un referéndum, la Sala no perdía su competencia para realizar el respectivo control de constitucionalidad, según lo establecido en el artículo 10 de la Carta Fundamental. No podría interpretarse de manera restrictiva esta competencia, tomando en consideración el principio de supremacía constitucional. Por lo anterior, se concluyó que era procedente dar curso a las consultas de constitucionalidad presentadas, por cuanto, ante la existencia del vacío legal, debía interpretarse en favor de la posibilidad de control, para evitar que el pueblo acudiera a las urnas sin tener claros los aspectos de constitucionalidad.

➤ **La jurisprudencia de los tribunales ordinarios como objeto del control de constitucionalidad.**

En la sentencia No. **2007-14999 de las 15:06 hrs. del 17 de octubre de 2007**, la Sala Constitucional hizo expresa referencia a las particularidades que revisten las acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra la jurisprudencia de las Salas de Casación o de un Tribunal ordinario en materia que carezca de ese recurso extraordinario. Al efecto, se recordó que la posibilidad de impugnar la jurisprudencia, como norma no escrita, ha sido resultado de la integración que ha realizado la Sala de los artículos 10 de la Constitución, así como, los numerales 1° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y su objeto es garantizar la supremacía de la Constitución frente al derecho creado por los Tribunales ordinarios. Oportunidad en que se citó la sentencia No. 185-95 de 16:35 hrs. del 10 de enero de 1995, en que la Sala precisó que los artículos 10 de la Constitución y 74 de la Ley

de la Jurisdicción Constitucional, expresamente, impedían el análisis de acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales concretas y, por ende, también, contra las interpretaciones contenidas en éstas. Sin embargo, en esa misma sentencia la Sala sostuvo que cuando tal interpretación se había reiterado, al punto de convertirse en jurisprudencia, entonces no se estaría frente a una resolución judicial concreta, sino frente a una norma jurisprudencial no escrita, la que sí sería recurrible a través de la acción de inconstitucionalidad. Así las cosas, la Sala ha reconocido que la jurisprudencia de los tribunales puede ser objeto de control de constitucionalidad, en los casos en que una determinada pauta jurisprudencial de los tribunales de justicia, resulte contraria al bloque de constitucionalidad; y, únicamente, cuando se demuestre de manera efectiva la reiteración, a manera de fuente no escrita del ordenamiento, de los precedentes, en la resolución de todos o al menos la mayoría de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia .

➤ **El monopolio de los partidos políticos en la selección de los candidatos a puestos de elección popular.**

En la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente No. 05-008515-0007-CO, se impugnaron los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 27 inciso b), d), e), f), g) y párrafo final, 46, 48 inciso b), 49, 50, 54, 55, y 65, todos del Código Electoral, por estimarlos el accionante violatorios del numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 25, 98 y 95, inciso 4), de la Constitución Política, en cuanto impedían a los ciudadanos costarricenses postularse en forma individual y personal -o mediante otras formas asociativas u organizativas que no sea por medio de la pertenencia y participación en partidos políticos-, para puestos de elección popular. Se impugnaba tales artículos, por cuanto, expresaban y recogían de diversas maneras el monopolio de los partidos políticos como la única forma de participar en las diversas elecciones populares. Tal acción se declaró sin lugar por sentencia No. **2007-00456 de las 14:50 horas del 17 de enero del 2007**, en que la Sala Constitucional resolvió que el mencionado monopolio era de rango constitucional; en cuyo caso, en el esquema previsto por el constituyente los partidos políticos fueron concebidos como el cauce necesario para racionalizar la participación político-electoral y como el medio para garantizar que las candidaturas a los puestos de elección popular fuesen el resultado de un proceso de selección democrático. A lo que agregó el Tribunal Constitucional que si bien el establecimiento del “*monopolio*” de las candidaturas a favor de los partidos políticos representa una restricción al derecho de participación político-electoral, esta limitación es razonable, en tanto, necesaria para alcanzar el fin propuesto por la norma constitucional que lo regula. También añadió que el hecho que el legislador constituyente hubiese optado por estructurar prácticamente toda mención de los derechos políticos y su ejercicio a la existencia de los partidos políticos, servía para aclarar su complacencia con el monopolio de acceso a los cargos públicos por su medio, y era a juicio de dicho Tribunal, a su vez, un reconocimiento a una realidad imperante en la época, que visualizaba a los partidos políticos como cimiento de la democracia, en cuanto representantes, intermediarios y voceros de la voluntad popular.

**7.- Otras funciones y actividades.**

Dentro de las actividades en las que participó la Sala Constitucional durante el año 2007, cabe destacar las siguientes:

1- “*Jornadas de Derecho Comparado sobre tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”. Dichas jornadas se llevaron a cabo en conjunto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los días 29 al 31 de enero de 2007.

2.- Durante el año 2007 se dio a conocer un importante trabajo de recopilación jurisprudencial en materia de control de constitucionalidad. En junio de 2007 se realizó la presentación de un disco compacto gratuito para el público en general, en el que se consignó toda la jurisprudencia de la Sala del año 1989 al 2006. Su descarga se puede realizar en forma gratuita en la siguiente dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/descargas/jurisprudencia/>

3- “*Seminario Reforma de la Jurisdicción constitucional*” Realizado los días 24 al 26 de octubre de 2007 en el Auditorio Miguel Blanco Quirós en la Plaza de la Justicia de la Corte Suprema de Justicia. En dicho Seminario se contó con la notable presencia de profesores extranjeros como el Dr. Néstor Pedro Sagües de Argentina y el Dr. Luis Aguiar de Luque de España.

4.- El 7 de noviembre de 2007 se conmemoró el “*Día de la Constitución Política*”. Se realizó una charla impartida por el Dr. Arturo Hoyos, Expresidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

#### **8.- Reformas o proyectos legislativos.**

La Sala Constitucional enfrenta un circulante exacerbado, de modo que ha sido presa de su propio éxito. Lo anterior, la llevó a promover una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989, para crear unos tribunales de hábeas corpus y amparo, con un recurso tasado y regulado ante la Sala Constitucional, así como, la creación de unos Juzgados de Ejecución Constitucional para fortalecer la tutela judicial efectiva con el cumplimiento cabal de los fallos. Esa reforma legal, debe estar precedida por una reforma constitucional del artículo 48 de la Carta Fundamental, para que el amparo y el hábeas corpus sean de conocimiento no sólo -en exclusiva- de la Sala Constitucional sino, también, de los tribunales que disponga la ley.

En el expediente legislativo No. 15.842 presentado en el 2005 se conoce, precisamente, un proyecto de reforma al artículo 48 de la Constitución Política para que su redacción sea la siguiente:

*“Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República.*”

*Ambos recursos serán de conocimiento de una jurisdicción especializada, integrada por la Sala Constitucional y los tribunales que establezca la ley.”*

Últimamente, a propósito de las conclusiones del Seminario de Reforma de la Jurisdicción Constitucional (24-26 de octubre de 2007) se ha pensado en la alternativa de reforma de incrementar el número de Magistrados constitucionales de 7 a 9, con la creación legal de 3 secciones para dividir el elevado circulante en materia de habeas corpus y de amparo, reservando las cuestiones de constitucionalidad para el Pleno. Esta reforma demanda la modificación, únicamente, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y no de una reforma parcial a la Constitución, de ahí sus ventajas. Otros aspectos, que surgen del Seminario referido, es la necesidad de crear un Tribunal Constitucional absolutamente autónomo e independiente –sin adscripción al Poder Judicial- que se financie con un egreso del Presupuesto ordinario de la República constitucionalmente atado o garantizado; la supresión o agravamiento de requisitos de la consulta legislativa facultativa –forma de control de constitucionalidad a priori-, en cuanto se politiza lo jurídico.